

- 3) En caso de que el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1370/2007 sea aplicable a los procedimientos de licitación con arreglo al artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento en relación con la Directiva 2004/18/CE o con la Directiva 2014/24/UE, ¿el poder adjudicador tiene libertad para establecer la cuota de prestación propia, en vista de lo dispuesto en el decimonoveno considerando del Reglamento (CE) n° 1370/2007, de manera que puede estar justificada la imposición por el poder adjudicador de una cuota de prestación propia del 70 % en función de los kilómetros del itinerario?

- ⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo (DO L 315, p. 1).
- ⁽²⁾ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114).
- ⁽³⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94, p. 65).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sø- og Handelsretten (Dinamarca) el 18 de junio de 2015 — Ferring Lægemedler A/S en representación de Ferring B.V./Orifarm A/S

(Asunto C-297/15)

(2015/C 294/42)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Sø- og Handelsretten

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ferring Lægemedler A/S en representación de Ferring B.V.

Demandada: Orifarm A/S

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas ⁽¹⁾, así como la jurisprudencia conexas, en el sentido de que el titular de una marca puede oponerse legítimamente a que un importador paralelo comercialice un medicamento cuando dicho importador reenvasa el medicamento en un nuevo embalaje exterior y coloca nuevamente la marca, cuando el titular de la marca comercializa el medicamento en formas de presentación idénticas en volumen y tamaño en todos los países del EEE en los que se vende el medicamento?
- 2) ¿Sería distinta la respuesta a la primera cuestión en caso de que el titular de la marca comercializara, tanto en el país de exportación como en el país de importación, el medicamento en envases de dos tamaños distintos (envases de 10 unidades y de 1 unidad) y el importador comprara envases de 10 unidades en el país de exportación para reenvasarlos en cajas de 1 unidad colocando nuevamente en ellas la marca antes de comercializar el producto en el país de importación?

⁽¹⁾ DO L 299, p. 25.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif (Luxemburgo) el 19 de junio de 2015 — Charles Kohll, Sylvie Kohll-Schlesser/Directeur de l'administration des contributions directes

(Asunto C-300/15)

(2015/C 294/43)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif